RAWSON, 15 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., N. S. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.445 - Año 2.021)**.- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Entre las hojas 3/8 vta. la señora N. S. C., dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, presentó ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, una “acción contencioso administrativa” contra esta última. Requiere que se declare la nulidad de los descuentos efectuados sobre sus haberes de docente “por haber ejercido el derecho de realizar retención de tareas o servicios (debidamente notificado)” por producirle lesión y perjuicio actual. ----------

------ Solicita la restitución “en forma inmediata” de su derecho al salario, de manera que cese la lesión que le provocaron los descuentos practicados por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Arguye que sus derechos se encuentran ilegalmente conculcados por la nula, arbitraria, desmotivada e incausada acción estatal. ----------

------ En el punto 2. “Antecedentes – Hechos” relata que ejerce su profesión docente como maestra de grado desde el día 26/07/2.010; que siempre ha trabajado y desarrollado su actividad en escuelas públicas dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; y que sus funciones siempre fueron netamente docentes.----------

------ Manifiesta que en febrero de 2.015 ingresó a trabajar en la Escuela Nº 47, que fue designada como personal docente conforme lo prevé la Ley VIII Nº 20 (Estatuto del Personal Docente), lugar en el continúa prestando funciones en ese cargo hasta la fecha.----------

------ Expresa que luego de reclamar en varias oportunidades el pago íntegro de sus haberes y demás compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo Provincial, sin haber recibido respuesta certera por parte de su empleadora, el día 09 de marzo del corriente año la notificó formalmente sobre su decisión de ejercer su

derecho de retención de servicios. Argumenta que lo ejerció en virtud de lo dispuesto por los artículos Nº 1.030, 1.031, 1.032, 2.587 y 2.593 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia que así lo habilita en el derecho público. Ello, en razón de la excepción incumplimiento contractual, la que entiende de pleno derecho aplicable debido al público y notorio incumplimiento salarial por parte del Poder Ejecutivo Provincial. ----------

----- A continuación, transcribe la notificación de retención de servicios que presentó ante la Dirección de la Escuela Nº 47 en la que presta funciones, donde manifiesta que la realizará desde el día 9 de febrero hasta que se le depositen los salarios reclamados e ilegalmente retenidos. ----------

------ Afirma que el día 05 de mayo de este año, al observar su recibo de haberes, tomó conocimiento del descuento practicado por los días no laborados (12 días hábiles) bajo el ítem "Código 1.208 NO PRESTACIÓN LABORAL ANTE 12". Asegura que afectó casi al 50% de sus haberes correspondientes al mes de marzo. ----------

------ Declara que la Directora del establecimiento, le informó que en el mes de marzo mediante una circular se solicitó a los directivos que informaran los nombres de los docentes que realizaban retención de servicios, y advierte la actora que a ella nunca se la notificó "de nada". Por ello, entiende que el descuento realizado por su empleadora es ilegítimo, infundado y arbitrario.----

------ **II.-** En la hoja 9, la Señora Jueza subrogante Dra. Nancy Arnaudo se declara incompetente para entender en los presentes actuados y ordena su remisión a este Superior Tribunal de Justicia, al considerar que la acción debe tramitar por la vía contencioso administrativa. ----------

------ **III.-** En la hoja 13 y vta. obra el Dictamen Nº 082/21 del Señor Procurador General. Reseña el caso y dictamina que el presente corresponde al fuero contencioso administrativo dado que se funda en una relación de empleo público provincial. Concluye que la competencia corresponde a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ La Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------ Este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, entre otras). ----------

------ Asimismo, se entendió que *"…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…"* (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues "…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación

de éste...” (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, 132/2.021 entre muchas).----------

------ **2.** Que conforme lo analizaron la Magistrada que previno y se declaró incompetente y el señor Procurador General en su dictamen, la pretensión de la actora enmarca en una relación de empleo público provincial. En efecto, la señora C. persigue una sentencia que declare la nulidad de los descuentos practicados sobre sus haberes como docente y que entiende provienen de haber realizado una retención de tareas o servicios. Reclama la restitución inmediata del “derecho al salario”.----------

----- Que, por lo tanto, la cuestión a resolver habrá de ser analizada con aplicación preponderante de normas del régimen jurídico administrativo, ya que se controvierte en el caso concreto una función materialmente administrativa.-

------ Por ello, de conformidad con el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, resulta evidente que la demanda promovida corresponde a la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, y así debe declararse.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa. Sin costas. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I. REGISTARADA BAJO EL Nº __/2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo